

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00125-00
Demandante: ANA GRACIELA GUEVARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA
Acción: DE GRUPO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de acción de grupo, interpuesta por la señora Ana Graciela Guevara y otros «vecinos de Cáqueza - Cundinamarca», contra el Municipio de Cáqueza; proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, quien la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá —con fundamento en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998—, mediante providencia de 19 de mayo de 2021.

La presente acción de grupo fue asignada a este Despacho mediante reparto efectuado el 1 de junio de 2021.

El Despacho procede a resolver sobre la admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 regula lo concerniente a las acciones de grupo al consagrar que *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*.

Por su parte, el artículo 145 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Radicación No. 110013337043-2021-00125-00
Demandante: ANA GRACIELA GUEVARA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA
ACCIÓN DE GRUPO

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

Del análisis del citado artículo tenemos que, la reparación de perjuicios ocasionados a un grupo de personas por una misma causa, es procedente cuando tiene origen en los mismos hechos, omisiones y/o actos administrativos.

Adicionalmente, la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la acción de grupo puede ser integrada voluntariamente por quienes sufrieron un perjuicio por la misma causa.

No obstante, existe la posibilidad de que uno de los afectados del perjuicio pueda demandar por acción de reparación directa. Sobre el particular, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha dicho:

“La acción de grupo es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de ‘contenido subjetivo o individual de carácter económico’, que provienen de un ‘daño ya consumado o que está produciéndose’. Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos. (...).

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria.”¹
(Resaltado del Despacho)

Ahora bien, de la lectura de los artículos 3º, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley *ibídem*, y lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de 14 de septiembre de 2017 (Proceso 05001-23-33-000-2016-02769-01(AG), para la procedencia de la acción de grupo se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) Que el grupo de afectados esté integrado por un grupo mínimo de 20 personas como mínimo ii) los integrantes del grupo reúnan “condiciones uniformes respecto de una misma causa” generadora de perjuicios individuales para ellos iii) los miembros del grupo hayan sufrido un perjuicio individual vi) la acción tenga como propósito el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados v) ser interpuesta dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración del mismo y vi) se ejerza por conducto de apoderado judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 10 de febrero de 2012.

Radicación No. 110013337043-2021-00125-00
 Demandante: ANA GRACIELA GUEVARA RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA
 ACCIÓN DE GRUPO

Aunado lo anterior, se pone de presente que la H. Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2004², declaró inexecutable la expresión: “*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad*”, que estaba contenida en los referidos artículos y en la que se precisó el concepto de “*causa común del daño*” en los siguientes términos:

“En efecto, este aparte del primer inciso de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 define la titularidad de la acción: un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes; los elementos normativos para definir dicha titularidad: que tales personas reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que [les] originó perjuicios individuales; el objeto de la acción: la protección de intereses de grupo con objeto divisible por la vía de la indemnización; la naturaleza de la acción: que tiene como finalidad reparar perjuicios individuales causados precisamente a un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes; y finalmente, la inclusión implícita de los tres elementos que configuran la responsabilidad y que justifican un tratamiento procesal uniforme: el hecho dañino una misma causa, el perjuicio causa que originó perjuicios individuales y la relación causal entre ambos.
 (...).

[L]a expresión condiciones uniformes en el aparte sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas tiene otro sentido, y es que establece un requisito obvio: la necesidad de que los daños hayan sido ocasionados en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente.

Conforme a lo anterior, es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.” (Resaltado del Despacho)

En relación con el alcance de la expresión “*causa común del daño*”, el H. Consejo de Estado³ ha manifestado:

“En un primer momento se manifestó que esta acepción hacía referencia a la identidad de los actos o hechos generadores del daño con los miembros del grupo, por lo que si en la demanda se alegaban múltiples causas del daño el medio de reparación de perjuicios causados a un grupo se tornaba improcedente⁴.

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-569 de 8 de junio de 2004, expediente D-4939, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 30 de marzo de 2017, expediente 5000-23-41-000-2014-01449-01 (AG), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de abril de 2007, expediente 2002-00025-02(AG), M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado en: Consejo de Estado, Sala de Contencioso

Radicación No. 110013337043-2021-00125-00
Demandante: ANA GRACIELA GUEVARA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA
ACCIÓN DE GRUPO

Posteriormente, en un segundo momento, se entendió que la identidad de la causa no se debía establecer a partir de la uniformidad de los hechos, sino que se predicaba de la conducta o conductas del extremo pasivo de la controversia judicial. Bajo esta interpretación la causa del daño podía provenir de una o varias conductas que provocaban una afectación a un número plural de personas⁵.

Finalmente, en desarrollo de la anterior posición, la jurisprudencia de esta Corporación indicó que debía realizarse un procedimiento lógico para verificar la ocurrencia de la unidad de causa, el cual exige: i) identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente (...) el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción (...).” (Resaltado del Despacho)

En razón de lo expuesto, se infiere que las personas afectadas deben tener la misma causa que originó los perjuicios individuales, por tal razón, resulta necesario aclarar el cumplimiento de dicho requisito, toda vez que el mismo corresponde a un presupuesto procesal -legitimación por activa-, en el entendido de que solo podrá intentar la demanda el grupo respectivo, cuando todos los miembros que lo conforman hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean una identidad de causa.

De modo que, en el caso en concreto se observa que los accionantes señalan que nos encontramos en una acción de grupo; sin embargo, no identifican de manera clara los perjuicios sufridos por cada uno de los accionantes, los derechos que fueron vulnerados los hechos usantes de dichos perjuicios, las autoridades puntualmente concernidas, ni manifiesta de manera clara lo pretendido por los mismos.

Por otra parte, indica en los fundamentos de hecho que se encuentran vulnerados derechos colectivos, religiosos y culturales del pueblo; razón por la cual, se estima por parte de este Despacho, que la demanda presentada se encamina a una acción popular, con el fin de buscar la protección de derechos colectivo que estimen afectados.

Así las cosas, se inadmitirá la presente acción de grupo por lo expuesto y a efectos de que se corrija lo siguiente:

1. Identifiquen de manera clara cada uno de los integrantes del grupo, teniendo en cuenta que frente a algunos, no se logra determinar el nombre de la persona.

Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 2014-01091-01(AG), M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

⁵ Ibidem.

Radicación No. 110013337043-2021-00125-00
Demandante: ANA GRACIELA GUEVARA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA
ACCIÓN DE GRUPO

2. Especifique la acción que pretende ejercer el grupo señalado.
3. Una vez especificado la acción que pretenden incoar, se desarrollen los requisitos señalado en el artículo 18 (Acción Popular) o artículo 52 (Acción de Grupo) de la Ley 472 de 1998.
4. Se aclare si lo que se pretende con la demanda es el resarcimiento de perjuicios económicos, o la protección de derechos colectivos.

Dado lo anterior se,

RESUELVE:

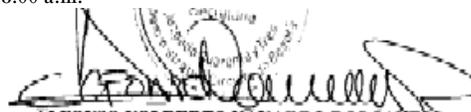
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Ana Graciela Guevara y otros «vecinos de Cáqueza - Cundinamarca», contra el Municipio de Cáqueza; y **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
